



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ

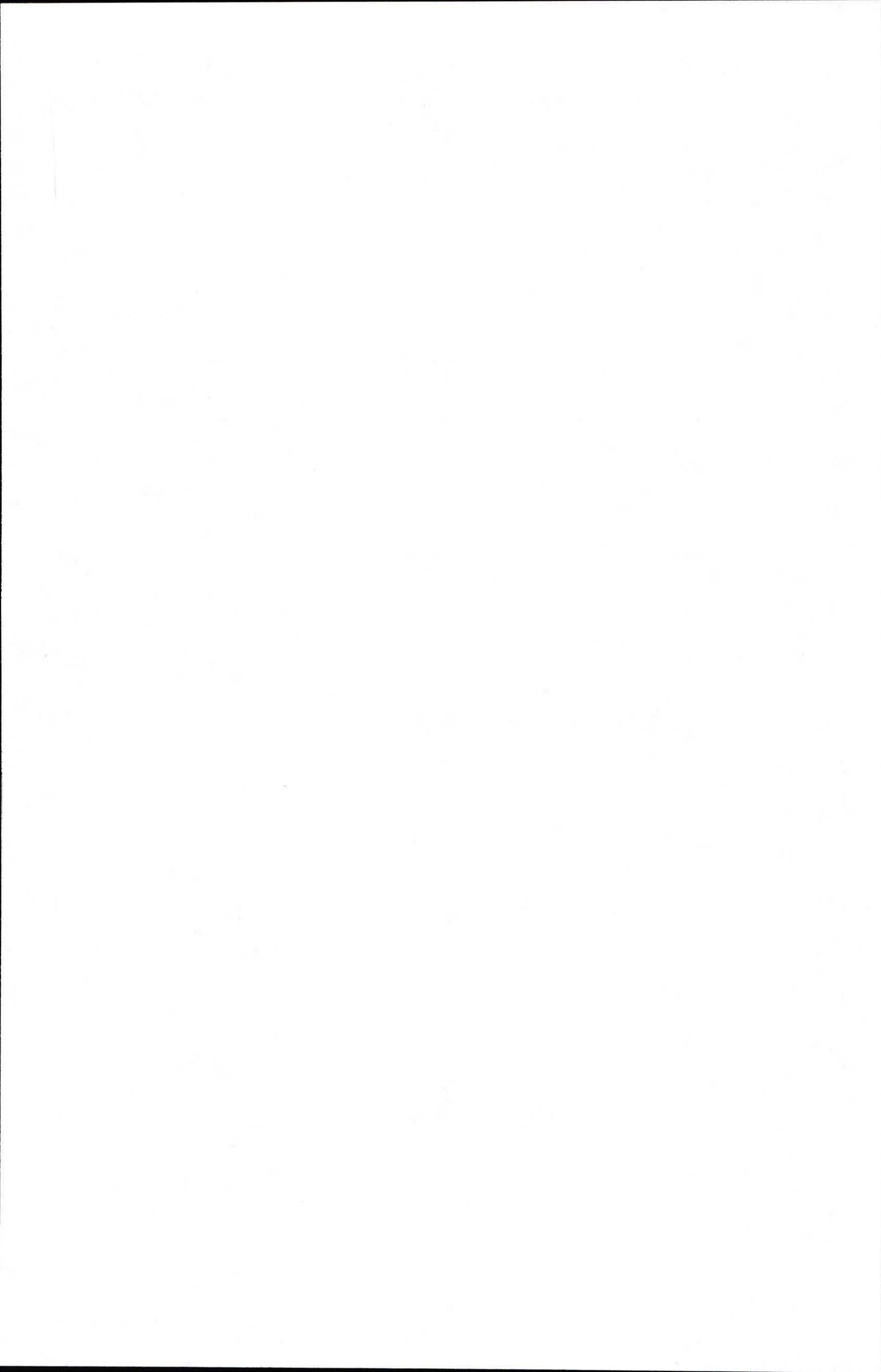
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1671 de 30/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ

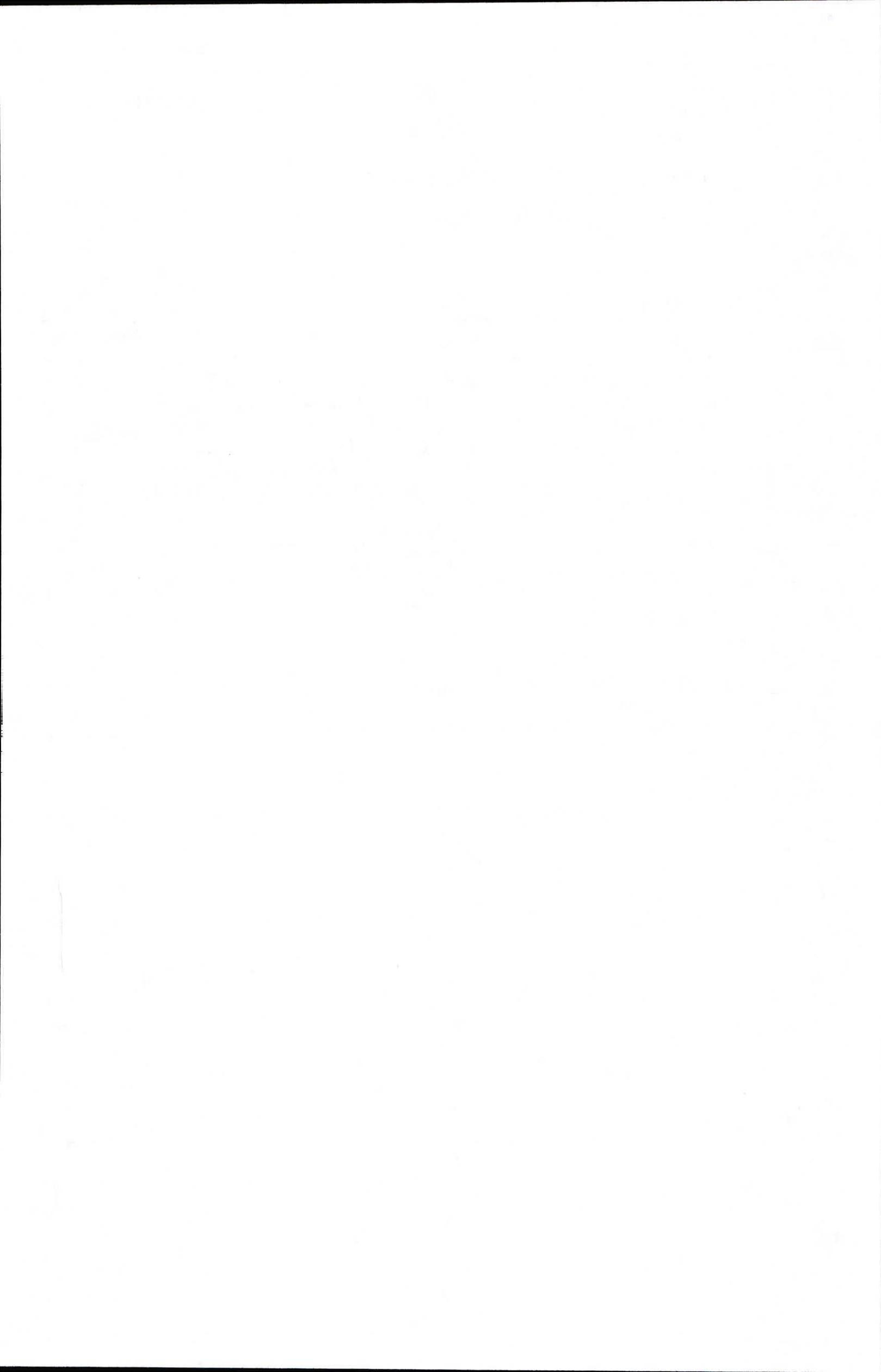
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1671 de 30/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	68001 60 00 160 2011 03655 00
Ubicación	5280
Interlocutorio	1671/20
Sentenciado	Juan Sebastián Navas Martínez
Delito	Inasistencia Alimentaria
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	No repone Concede Apelación

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga - Santander.**, contra el auto interlocutorio No. 1266/20 del 21 de agosto de 2020, que negó el Subrogado de la Libertad Condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, por la cual condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** a las penas principales de **treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **inasistencia alimentaria**.

De otra parte el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión del 4 de agosto de 2015 confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.4.- El 7 de octubre de 2016, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** al pago de perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, suma que será indexada a partir de noviembre de 2010, hasta la ejecutoria de la sentencia en perjuicios.

2.5.- El penado **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de marzo de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.6.- El 25 de abril de 2019, esta Sede Ejecutora asumió el conocimiento de las diligencias.

2.7.- El 07 de mayo de 2019, esta Sede Judicial niega la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.8.- En auto del 30 de mayo del 219, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 B del Código Penal.

2.9.- El 21 de febrero de 2020, se reconoció **un (1) mes veintidós (22) días** de redención de pena por trabajo.

2.10.- De otra parte, en auto del 2 de marzo de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- Del mismo modo, en providencia del 11 de mayo de 2020, esta Sede Judicial negó la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N°. 546 del 14 de abril de 2020, ante la carencia del requisito de procedibilidad del art 8°.

2.12.- Posteriormente, en auto del 26 de mayo de 2019, esta autoridad negó la redosificación de la pena impuesta a **Juan Sebastián Navas Martínez**, por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**.

2.13.- Mediante auto del 21 de agosto de 2020 este Despacho negó al condenado el subrogado de la Libertad Condicional por no acreditar el pago de los perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, así mismo por no remitir documentación para acreditar que cuenta con arraigo, social y familiar.

2.14.- Así mismo en auto del 20 de octubre de 2020, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Juan Sebastián Navas Martínez**, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario no ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

Mediante auto interlocutorio No. 1266/20 del 21 de agosto de 2020, esta Sede Judicial negó al penado **Juan Sebastián Navas Martínez**, el subrogado de la Libertad Condicional, en atención a que el prenombrado no cumplió unos de los requisitos exigidos por la norma; correspondiente a la acreditación del **pago de perjuicios** materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, así mismo ante la carencia del arraigo, social y familiar del penado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en la decisión referida se dispuso lo siguiente:

*"5.2.- No obstante la decisión adoptada, se solicita al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, para que remitan a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dirección de residencia y demás datos de ubicación, abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita, parentesco, y demás elementos materiales de prueba que llegue a concluir que existe un arraigo familiar y social, a fin de proceder a reevaluar la libertad condicional.*

*5.3.- Oficiar al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, a fin de que acredite el pago de los perjuicios, a los cuales fue condenado por el valor de **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, a favor de la ciudadana Cindy Natalia Rueda Estévez, representa legal de la menor MANM, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.*

*No obstante a lo anterior, en el evento de que no se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible, se oficia al condenado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, para que, de manera inmediata formule una propuesta clara, expresa y dentro del término de **tres (3) días**, para que acredite el pago de los **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)** por concepto de perjuicios." Sic*

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **Juan Sebastián Navas Martínez** presentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

Refirió que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible; así mismo indica que tiene un buen proceso de resocialización por tal razón no hay necesidad de seguir ejecutando la pena.

Posteriormente, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, concluyendo que cumple con los presupuestos para la concesión del subrogado de la libertad condicional.



Así mismo, frente a la acreditación del arraigo familiar y social, solicitó se tengan en cuenta la declaración bajo la gravedad de juramento suscrita por el ciudadano Mario Alfonso Navas Martínez, quien le otorgará el arraigo en la dirección Carrera 113 N°. 86 A - 61 Int. 18 - Apta. 303 Barrió Ciudadela Con subsidio Localidad de Engativá de esta ciudad.

Finalmente, enunció apartes de las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a fin de establecer los parámetros bajo los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe efectuar la valoración de la conducta punible, a fin de conceder o no, el subrogado de la libertad condicional.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1266/20 del 21 de agosto de 2020.

5.2. Del problema jurídico a resolver

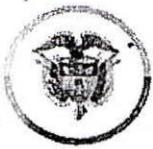
Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio N°. 1266/20 del 21 de agosto de 2020, en el sentido de negar el Subrogado de la Libertad Condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en atención a que el prenombrado no acreditó el pago de los perjuicios fijados en sentencia, y/o la incapacidad económica para la satisfacción de los mismos, asa mismo ante la carencia del arraigo, social y familia del penado?

5.3. Del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por el penado **y la defensa de Juan Sebastián Navas Martínez** y de la revisión de las presentes diligencias, y de las decisiones proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal y de la Honorable Corte Constitucional, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que mantendrá incólume la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 1266/20 del 21 de agosto de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, para lo cual, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 64 del Código Penal, el que fue modificado por la Ley 1709 de 2.014, en materia de libertad condicional que prevé los siguientes requisitos para el estudio del subrogado referido, señalando que:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

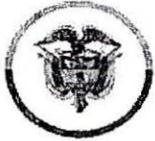
Conforme lo expuesto, se advierte que el mismo legislador previó la eventual concesión del Subrogado de la Libertad Condicional habilitando al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de estudiar los referidos requisitos, entre los cuales se encuentra la reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia.

En ese orden de ideas, se resalta que **Juan Sebastián Navas Martínez** fue condenado al pago de perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, con ocasión con la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria., que a la fecha no han sido cancelados, por tanto, se configura la improcedencia de Subrogado referido, en el entendido que el artículo 64 del C.P, contempla la obligación de reparar los daños materiales y morales que emerjan de la comisión de la conducta punible, y como consecuencia, la acreditación del resarcimiento de los perjuicios debe acreditarse, y tampoco, se ha acreditado más allá de toda duda, la imposibilidad económica de hacerlo.

De otra parte, es pertinente anunciar que una de las competencias atribuidas a estos Despachos se refiere específicamente a su deber de velar por el cumplimiento de los fallos de que conoce, y más aún, por el respeto y garantía del cumplimiento de los derechos de las víctimas, entre los cuales se encuentra la indemnización de los daños infligidos con la infracción, desplegando todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que vigila¹. Dentro de esta función que se erige en el Juez Ejecutor, se encuentra

¹ El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece: “los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.



incluido el deber de asegurar la protección de los derechos de quien se vio directamente afectado con tal conducta delictiva. Esto, en armonía con lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos, al señalar lo siguiente:

"...Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado."²
(...)

"Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo"³. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (*restitutio in integrum*), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos..."⁴.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*"Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional"*⁵.

En igual sentido, en decisión de Segunda Instancia, proferida por Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **Juan Carlos Garrido Barrientos**; en decisión del 17 de junio de 2019⁶, sostuvo:

² Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

³ Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia C-916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería

⁷ Auto de Segunda instancia actuación 25000310700120060009-0 (4085), condenado Alberto Rafael Santofimio Botero



Recuérdese que el pago de los perjuicios, como obligación impuesta en la sentencia condenatoria y como deber a cumplirse durante el gozo de prisión domiciliaria, fue reiterado o reconocido por el procesado, según el caso, en el momento de materializarse la segunda, con la firma de la diligencia de compromiso, sin oposición alguna al respecto, ni allego petición de plazo adicional o de estipulación de instalamentos, todo lo cual emanada su cumplimiento.

Empero, cuando ya estaba en la prisión domiciliaria, conocido con mucha anticipación y nunca cuestionada para la obtención el mecanismo sustitutivo, se insiste, allego declaración de supuesta insolvencia, defendió el carácter inembargable de su pensión de vejez, presento escrito de una asesora de Bancolombia en Ibagué en el que asegura que negó un crédito por \$20.000,000.0 entrego unas declaraciones extrjuicio y la de la copia de la admisión de una demanda de declaración de prescripción de la acción civil, todo tendiente a evadir el cumplimiento y evidencia que durante la prisión domiciliaria no existió ningún interés por atender tales acreencias, como era obligatorio, lo cual no se acompensa, como explico por la señora Juez de primer grado.

A la par, el mismo cuerpo colegiado en decisión del 8 de junio de 2019⁷, con ponencia del Magistrado Dr. **Juan Carlos Garrido Barrientos**, sostuvo:

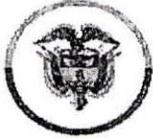
El pago de los perjuicios fue impuesto, como obligación, en la sentencia condenatoria y, como requisito para acceder al sucedáneo de la prisión domiciliaria fue aceptado por el procesado en el momento de suscribir la diligencia de compromiso, sin oposición alguna, ni siquiera con petición de plazo adicional o de estipulación de instalamentos, todo lo cual le demanda su incumplimiento, sin necesidad de consideración adicional alguna porque, de presentarse, como ahora se alega, alguna situación de insolvencia o dificultad para la honra de las obligaciones crematísticas ellas debieron aducirse antes de la diligencia de compromiso o durante el goce de la privación de la libertad residencial, en el término fijado para el pago, no una vez vencido este (...).

Al respecto, en lo que refiere a los argumentos expuestos por la defensa del condenado, se ha de tener en cuenta que el artículo 479 de la Ley 906 de 2.004, establece que:

Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumplierse se ejecutará la condena.

En atención al anterior marco normativo, se evidencia que en el caso del sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** no se acepta los argumentos expuestos por el penado y la defensa, al argumentar solamente hasta el momento de estudiar la concesión del subrogado de la libertad condicional, la incapacidad para acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante examinado el plenario no se advierte que con anterioridad hubiere presentado solicitud de insolvencia a fin de declarar la no exigibilidad de perjuicios, como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria o documentación

⁷ Auto de Segunda instancia actuación 25000310700120060009-0 (4087), condenado Alberto Rafael Santofiomio Botero



con la cual, acrediten incapacidad económica a efectos de reparar los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

Así mismo, es pertinente anunciar que una vez revisadas las diligencias se observa que esta sede judicial, ofició al prenombrado y a la defensa a efectos de que allegara con destino a estas diligencias una propuesta clara, expresa y dentro del término de **tres (3) Días**, para el pago de **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, a favor de la ciudadana Cindy Natalia Rueda Estévez, representa legal de la menor MANM, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria. No obstante a ello, se ha de tener en cuenta que si bien es cierto, el penado **Juan Sebastián Navas Martínez**, solamente hasta que el despacho lo insta, anuncia la incapacidad para acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

De otra parte, es menester indicar que en decisión del 7 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, declaro civilmente responsable a **Juan Sebastián Navas Martínez**, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria, por el que resulto condenado durante el periodo comprendido entre noviembre de 2010 al 25 de septiembre de 2012, resultando afectada la menor MA Navas Martínez representada por su progenitora Cindy Natalia Rueda Estévez, decisión que cobro ejecutoria el 7 de octubre de 2016, por cuanto el apoderado de víctima como el apoderado del penado, no interpusieron recurso alguno; por tal motivo esta autoridad logra avizorar la aceptación del fallo de incidente de reparación; no obstante pese a que el penado y su apoderado no interpusieron recurso alguna en contra de la decisión referida, tan solo hasta el auto objeto de disenso se anunció la incapacidad del sentenciado para reparar los daños ocasionados por la comisión de la conducta punible.

Así las cosas, y como fue señalado en el auto en disenso, se observa que **Juan Sebastián Navas Martínez** a la fecha, no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, lo que per se, denota su absoluto desinterés por satisfacer la puntual prerrogativa contenida en el artículo 64 del C.P. *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Ahora bien, dada la carencia de los perjuicios referidos en el artículo 64 del CP, el que fue modificado por la Ley 1709 de 2.014, contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, el Despacho no puede ingresar en la esfera de estudio de los demás requisitos que establece el artículo 64 de la ley sustancial penal, puesto que no se logra determinar el cumplimiento de la exigencia de la reparación, indemnización de perjuicios, a fin de que esta Sede Ejecutora de la pena ingrese en el estudio de la totalidad de los presupuestos, dando como consecuencia la negativa del subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de un presupuesto de carácter objetivo, ahora bien; mal haría esta sede judicial en valorar el proceso de resocialización, cuando para la concesión se deberán cumplir todos los requisitos, y no algunos de los presupuestos exigidos por la norma.

Por tanto, en atención al derecho que le asiste a la víctima del punible de inasistencia alimentaria a la indemnización del daño ocasionado, teniendo en cuenta que a la fecha de la resolución del mencionado recurso, no se encuentra acreditado que **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra en incapacidad económica para el pago de los perjuicios causados, esta Sede Judicial no se accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 1266/20 del 21



de agosto de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado y mantendrá incólume la decisión de negar la libertad condicional.

Sin perjuicios de lo anterior es menester indicar que no son de recibo de esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por el impugnante, en el sentido que le fue negado el subrogado de la libertad condicional, por el hecho, de no contar con un arraigo, social y familiar, pues si bien en el auto en disenso se abordó dicho análisis concluyendo que efectivamente en las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el modus vivendi de **Juan Sebastián Navas Martínez** NO se puede inferir y predicar un arraigo familiar y social, y prolongado en el tiempo, lo que aunado a lo anterior impidió **por el momento** la concesión del subrogado señalado, fue la falta de acreditación del cumplimiento de la totalidad de los presupuestos para tal fin, entre ellos el tránsito exitoso por las diferentes etapas del proceso de resocialización.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Juan Sebastián Navas Martínez**, ante el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez agotado el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OTRAS DECISIONES.

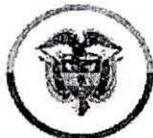
6.1.- Entérese de la presente determinación a la defensa, en las direcciones registradas.

6.2.- En consideración a las manifestaciones expuestas por la defensa del penado **Juan Sebastián Navas Martínez**, por medio del cual indica que en atención a la contingencia que se presenta por la pandemia COVID - 19 es necesario oficiar a las entidades estatales y distritales, a fin de que informen si el prenombrado cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, y acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio, a los abonos electrónicos de las diferentes entidades.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se ordena oficiar en los abonos electrónicos de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, Cámara de Comercio, ADRES, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, CIFIN, DATACREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte, Secretaría de Movilidad, Catastro y Asobancaria, a fin de que informen si el penado **Juan Sebastián Navas Martínez** cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, y acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Una vez recibida la información y documentación requerida, esta Sede Judicial resolverá la eventual declaratoria de no exigibilidad de perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria a **Juan Sebastián Navas Martínez**.



6.3.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, a fin de que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Juan Sebastián Navas Martínez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1266/20 del 21 de agosto de 2020, que le negó al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga - Santander.**, el subrogado de la Libertad Condicional; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga - Santander.** ante el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - Santander.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá, Notifiqué por Estado No.

15 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria



5

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4
pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5280

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I.

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 1671/20

FECHA DE ACTUACION: 30/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - Noviembre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Navas Martinez

CC: 109865624

TD: 207257

HUELLA DACTILAR:





1/12/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

RE: NI 5280 NOTIFICACIÓN AI 1671-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 1/12/2020 10:52 AM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 16:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; 1981acevedos@gmail.com <1981acevedos@gmail.com>

Asunto: NI 5280 NOTIFICACIÓN AI 1671-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal
Asistente Administrativa
Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

1/12/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.